

CNPE. Sala B. Penibianc S.R.L. s/inf. Ley 11.683.

Buenos Aires, 4 de julio de 2007

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto a fs. 178/183 por la representante de la A.F.I.P.-D.G.I. contra la resolución de fs. 174/77 vta., por la cual se resolvió, en lo pertinente, "...I- HACER LUGAR AL PLANTEO DE NULIDAD efectuado por el Dr. Marcelo Hugo Torija Martínez en representación de la contribuyente 'Penibianc S.R.L.'... II- DECLARAR LA NULIDAD del acta de comprobación Nro. 0139973, y todo lo actuado en consecuencia...III- ABSOLVER al contribuyente de lo dispuesto en la resolución de fecha 3 de abril de 2006 por la Sra. Jefa de la División Jurídica de la Dirección Regional Norte de la A.F.I.P.-D.G.I., en la cual se ordenó aplicar una multa de pesos tres mil (\$ 3.000) y la sanción de seis (6) días de clausura del local comercial sito en la calle Nueva York 4084 de esta Ciudad... " (la transcripción es copia textual del original).

El escrito presentado a fs. 203, por el cual la recurrente mantuvo el recurso de apelación interpuesto.

Las presentaciones efectuadas por la representante de la A.F.I.P.-D.G.I. y el representante de la contribuyente a fs. 213/215 vta. y 216/219 vta., respectivamente, en la oportunidad prevista por el art. 454 del C.P.P.N.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que, por la resolución recurrida se declaró la nulidad del acta de fs. 2, pues el juzgado "a quo" consideró que la autorización para realizar la constatación de la cual

se da cuenta por aquella acta no se encontraba debidamente fundada. Como sustento de la conclusión mencionada precedentemente, se expresó: "... a criterio de la suscripta dichas denuncias (que en copia obran a fs. 23 y 27) no han sido de entidad suficiente para habilitar al Juez Administrativo a la aplicación de las facultades que le confiere el art. 35 inc. g), máxime cuando no surge de las presentes actuaciones, que las mismas hayan sido ratificadas en la sede administrativa."; y: "... respecto de la sancionada no se habría dictado resolución administrativa alguna y a su vez que ésta se encontrara firme como para ser considerada un antecedente." (confr. fs. 176 vta.)

2º) Que, por el art. 35 de la ley 11.683 (t.o. por el decreto 821/98, texto según punto XI del art. 1º de la ley 26.044), se establece: "La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS tendrá amplios poderes para verificar...el cumplimiento que los obligados o responsables den a las leyes, reglamentos, resoluciones e instrucciones administrativas...En el desempeño de esa función la ADMINISTRACION FEDERAL podrá:...g) Autorizar, mediante orden de juez administrativo, a sus funcionarios a que actúen en el ejercicio de sus facultades, como compradores de bienes o locatarios de obras o servicios y constaten el cumplimiento, por parte de los vendedores o locadores, de la obligación de emitir y entregar facturas y comprobantes equivalentes con los que documenten las respectivas operaciones, en los términos y con las formalidades que exige la Administración Federal de Ingresos Públicos. La orden del juez administrativo deberá estar fundada en los antecedentes fiscales que respecto de los vendedores y locadores obren en la citada Administración Federal de Ingresos Públicos..." (el resaltado pertenece a la presente).

3º) Que, corresponde examinar los antecedentes parlamentarios de la ley 26.044, por la cual se modificó el art. 35 inc. g), de la ley 11.683, con el fin de determinar el alcance de la norma citada con relación a las circunstancias que habilitarían al juez administrativo a emitir la autorización a la cual se aludió por el considerando anterior.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresó: "La primera regla de interpretación de un texto legal es asignar pleno efecto a la voluntad del legislador, cuya fuente inicial es la letra de la ley; para esta tarea no pueden descartarse los antecedentes parlamentarios que resultan útiles para conocer el sentido y alcance de la norma" (Fallos: 318: 1887).

4º) Que, en la sesión ordinaria de la Cámara de Diputados de la Nación, celebrada el 6 de abril del 2005, el diputado Carlos Daniel SNOPEK expresó: "...En este marco y en este contexto se inscribe el tema del inspector fedatario...Se trata de un agente que va a trabajar en función del juez administrativo pertinente en aquellos casos en que se hayan detectado claramente, a través de una serie de procedimientos de comparación, grupos de riesgo o aquellos vendedores que habitualmente son reticentes a entregar facturas habiéndose denunciado esto en varias ocasiones..." (confr. versión taquigráfica de la sesión ordinaria del 6 de abril de 2005, de la Cámara de Diputados de la Nación; el resaltado es de la presente). En este mismo sentido se expresó el senador José Milton CAPITANICH, en la sesión ordinaria del Senado de la Nación del 1 de junio de 2005, quien manifestó: "...lo que quiero transmitir es la esencia del procedimiento. Esto va a permitir que el juez administrativo, de la AFIP -digamos- pueda, mediante resolución fundada, en base a datos obrantes, es decir a contribuyentes que previamente hayan sido denunciados

por el público, establecer la factibilidad de que participen dos inspectores..." (confr. versión taquigráfica de la sesión ordinaria del 1 de junio de 2005, de la Cámara de Senadores de la Nación; el resaltado es de la presente). Asimismo, en la sesión ordinaria del 8 de junio de 2005, el senador Marcelo Eduardo LÓPEZ ARIAS expresó: "En su actuación, el juez administrativo ordena los procedimientos, que...se hacen...específicamente en base a denuncias y elementos concretos que movilizan su actuación..." (confr. versión taquigráfica de la sesión ordinaria del 8 de junio de 2005, de la Cámara de Senadores de la Nación; el resaltado es de la presente).

5º) Que, en consecuencia, se advierte que al aludir el art. 35 inc. g) de la ley 11.683 (t.o. por el decreto 821/98) a "antecedentes fiscales" no se refiere a los antecedentes que pudiera registrar un sujeto por infracciones fiscales anteriores, como entendió el juzgado "a quo", sino a toda información o dato obrante en el organismo recaudador proveniente de denuncias efectuadas por particulares o de cualquier otro origen, por los cuales el juez administrativo tomara conocimiento de la eventual omisión de emitir y entregar facturas y comprobantes equivalentes, con las formalidades que exige la A.F.I.P., por parte de algún contribuyente.

El señor juez de cámara doctor Roberto Enrique HORNOS expresó:

6º) Que, en el caso de autos, se advierte que las denuncias de fs. 23 y 27, por las cuales se da cuenta que en dos oportunidades la contribuyente PENIBIANC S.R.L. no habría emitido espontáneamente comprobantes con las formalidades exigidas por la normativa vigente, acompañadas de elementos que las sustentarían (tickets no válidos como facturas) tienen entidad suficiente para habilitar al juez administrativo a utilizar la atribución de excepción y de uso prudente y restrictivo de autorizar a los

inspectores a actuar como compradores de bienes, con el fin de constatar el cumplimiento de las normas establecidas por la A.F.I.P. en materia de facturación de conformidad a lo previsto por el art. 35 inc. g) de la ley 11.683 (texto según ley 26.044).

7º) Que, por otra parte, no se advierten los motivos por los cuales en este caso, a criterio del juzgado de la instancia anterior, la falta de ratificación de las denuncias de fs. 23 y 27 obstaría a valorar las manifestaciones efectuadas por la denunciante, máxime cuando las presentaciones fueron acompañadas por elementos de convicción que en principio las sustentarían.

El señor juez de cámara doctor Marcos Arnoldo GRABIVKER expresó:

6º) Que, en el caso de autos, se advierte que las denuncias de fs. 23 y 27, por las cuales se da cuenta que en dos oportunidades la contribuyente PENIBIANC S.R.L. no habría emitido espontáneamente comprobantes con las formalidades exigidas por la normativa vigente, tienen entidad suficiente para habilitar al juez administrativo a autorizar a los inspectores a actuar como compradores de bienes, con el fin de constatar el cumplimiento de las normas establecidas por la A.F.I.P. en materia de facturación de conformidad a lo previsto por el art. 35 inc. g) de la ley 11.683 (y disposiciones modificatorias).

7º) Que, por otra parte, no se advierten los motivos por los cuales, a criterio del juzgado de la instancia anterior, la falta de ratificación de las denuncias de fs. 23 y 27 obstaría a valorar las manifestaciones efectuadas por la denunciante, máxime cuando aquella exigencia no se establece por la normativa aplicable.

Por ello, **Se Resuelve:**

I. REVOCAR la resolución de fs. 174/177 vta.

II. SIN COSTAS (arts. 530, 531 y ccs. del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Marcos Arnoldo GRABIVKER - Roberto Enrique HORNOS